

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

La norma tiene por objetivo establecer las disposiciones que permitan contar con un procedimiento para identificar el IMEI original en los cuestionamientos de bloqueo de equipo terminal por tener un código IMEI clonado o duplicado.

Adicional a ello, se propone actualizar algunos artículos contenidos en la Norma de Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTTEL (en adelante, Condiciones de Uso) y las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2020-CD/OSIPTTEL (en adelante, Normas Complementarias del RENTESEG), considerando la última modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2019-IN (en adelante, Reglamento del RENTESEG), así como establecer disposiciones que permitan la adecuada operatividad del RENTESEG, considerando el próximo inicio de su tercera y última fase.

Del mismo modo, la norma considera lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1596 que modificó el Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, incorporando disposiciones relacionadas a la contratación de servicios públicos móviles y, además, eliminando figuras legales como el intercambio seguro.

Asimismo, se modifica la Norma de las Condiciones de Uso a fin de establecer reglas que permitan brindar mayor seguridad en los trámites que realiza el usuario.

Cabe indicar que, las propuestas de modificación de la Norma de Condiciones de Uso incluidas en el proyecto publicado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 228-2023-CD/OSIPTTEL referidas al contrato de abonado y la baja del servicio no forman parte de esta modificación normativa; sin perjuicio que puedan ser evaluadas posteriormente, conforme a los actuales lineamientos de mejora regulatoria.

2. BASE LEGAL

La Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de Servicios Públicos, así como su modificatoria, sistematizó las diversas funciones de los organismos reguladores; estableciendo respecto de las funciones normativa, supervisora y fiscalizadora, lo siguiente:

“Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

(...)

- a) **Función supervisora:** comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el



Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisada; (...)

- c) **Función Normativa:** comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;
- d) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión; (...)."

De lo anterior, se desprende que este Organismo Regulador se encuentra facultado para dictar de manera exclusiva y dentro del ámbito de su competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todos los administrados que se encuentren en las mismas condiciones. Asimismo, se indica que tales reglamentos pueden definir los derechos y obligaciones entre las empresas operadoras y de estas con los usuarios.

De la misma manera, se faculta al OSIPTEL a supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones normativas en el marco de su competencia; así como a sancionar el incumplimiento de estas por parte de los agentes del mercado, de ser el caso.

Por otro lado, el 6 de enero de 2017, en el diario oficial El Peruano, se publicó el Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

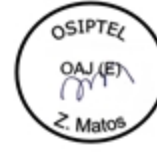
Conforme se establece en su artículo 1, la finalidad del referido Decreto Legislativo es el fortalecimiento de la seguridad ciudadana garantizando la contratación de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones¹.

El Decreto Legislativo N° 1338 y su Reglamento establecen que el OSIPTEL puede establecer las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación de las disposiciones, tal como se indica a continuación:

Decreto Legislativo N° 1338	QUINTA. Normativa complementaria El OSIPTEL, el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú, en el marco de sus competencias, dictan las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación de las disposiciones establecidas en el presente decreto legislativo y su reglamento.
Decreto Supremo N° 009-2017-IN (derogado)	Artículo 30.- Obligaciones de las empresas operadoras Son obligaciones de las empresas operadoras: (...) o) Otras obligaciones que establezca el presente Reglamento y la normativa complementaria aprobada por el OSIPTEL.
Decreto Supremo N° 007-2019-IN (vigente)	Artículo 32.- Obligaciones de las empresas operadoras Son obligaciones de las empresas operadoras: (...) o) Otras obligaciones que establezca el presente Reglamento y la normativa complementaria aprobada por el OSIPTEL.

¹ **“Artículo 1. Objeto y finalidad**

1.1 El presente decreto legislativo tiene por objeto la creación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad – RENTESEG, con la finalidad de prevenir y combatir el hurto, robo y comercio ilegal de equipos terminales móviles, dentro del marco del fortalecimiento de la seguridad ciudadana; garantizando la contratación de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones. (...)



Precisamente, a través del Decreto Legislativo N° 1338 se faculta al OSIPTEL a establecer la normativa necesaria que coadyuve al cumplimiento de la finalidad de la seguridad ciudadana relacionada a la contratación del servicio público móvil y la operatividad del RENTESEG.

De otro lado, con relación a las disposiciones aplicables al Registro de Abonados, es de considerar que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, señala en su artículo 32 que las empresas operadoras se encuentran obligadas a contar con un Registro de Abonados con la información que establezca el OSIPTEL. Asimismo, según el artículo 42 del citado Reglamento señala que la empresa operadora debe registrar los datos personales del abonado en el Registro de Abonados antes de la activación del servicio.

En ese sentido, considerando el marco normativo antes citado, es posible inferir que el OSIPTEL se encuentra facultado a emitir disposiciones para garantizar la adecuada implementación del Registro de Abonados.

3. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

a) Disposiciones sobre los IMEI duplicados o clonados

- **Cuestionamiento al bloqueo del equipo terminal y suspensión del servicio (Artículo 65 de la Norma de las Condiciones de Uso)**

Considerándose que, para atender los cuestionamientos al bloqueo de los equipos terminales móviles de los abonados, en ocasiones el OSIPTEL debe validar la adquisición del equipo terminal móvil ante las empresas operadoras, resulta necesario abordar esta situación con la finalidad de simplificar y brindar celeridad al procedimiento de atención, así como de otorgar mayor seguridad al pronunciamiento respecto de la procedencia o no del desbloqueo de dichos equipos, sobre todo considerando que actualmente se viene incrementando la cantidad de los equipos terminales móviles con IMEI original que han sido clonados o duplicados.

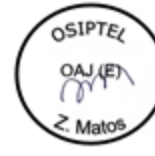
Asimismo, se precisa un plazo adecuado para que, aquellos abonados que cuentan con equipos terminales móviles con IMEI original que ha sido clonado o duplicado, puedan presentar su cuestionamiento.

- **Información de la Lista de Excepción (Artículo 25 de las Normas Complementarias del RENTESEG)**

Siendo que la empresa operadora es quien recibe los cuestionamientos de los abonados y realiza las validaciones del equipo terminal móvil y del servicio vinculado, ella es la idónea para determinar el desbloqueo de los equipos terminales móviles conforme a las validaciones establecidas y, en consecuencia, puede reportar al RENTESEG la pareja IMEI-IMSI habilitada a funcionar en su red móvil; sin perjuicio de aquellos cuestionamientos de abonados que requieran una evaluación por parte del OSIPTEL.

- **Procedimiento ante el cuestionamiento del bloqueo del equipo terminal y/o suspensión del servicio (Artículo 27-H de las Normas Complementarias del RENTESEG)**

Se retira el supuesto de falta de ejecución del reporte de recuperación como motivo de presentación del cuestionamiento, siendo que no está relacionado al desconocimiento del bloqueo del equipo terminal móvil, sino



a la falta de atención del desbloqueo. En ese sentido, dada la cantidad de casos presentados, se considera que estos se continuarán gestionando a través del OSIPTEL.

A fin de brindar mayor transparencia al procedimiento, se precisa que la empresa operadora debe informar al abonado sobre la causal del reporte de bloqueo del equipo terminal y/o suspensión del servicio. Cabe indicar que, actualmente, las empresas operadoras ya realizan dicha práctica.

Las empresas operadoras, para realizar la validación de la identidad de los abonados que presentan un cuestionamiento, en su mayoría, actualmente utilizan la verificación biométrica de huella dactilar, la cual brinda mayor certeza de la identidad de los abonados que se acercan a los centros de atención y cuestionan el bloqueo de sus equipos terminales móviles. Por tal motivo, se considera esta acción en la presente propuesta, salvo en los supuestos de excepción de verificación biométrica previstos en las Condiciones de Uso, o en caso se haga uso de la contraseña única.

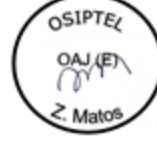
De otro lado, en atención a la problemática presentada para la atención de cuestionamientos relacionados a equipos terminales móviles originales cuyo IMEI ha sido duplicado o clonado, resulta necesario cotejar la coincidencia del TAC (marca y modelo) del equipo terminal móvil con sus respectivas características físicas, brindando esta acción mayor seguridad en las validaciones que se realizan para el desbloqueo de equipos terminales móviles.

Cabe precisar que, actualmente, la validación del TAC ya se viene utilizando en el procedimiento de suspensión y baja del servicio público móvil cuando el abonado utiliza el servicio vinculado a uno o más equipos terminales móviles con IMEI inválido por más de una vez, establecido en la Séptima Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias del RENTESEG.

En caso de que se cumplan las validaciones necesarias para desbloquear un equipo terminal móvil con IMEI duplicado o clonado, corresponde que el concesionario móvil reporte la pareja IMEI-IMSI que será utilizada en la Lista de Excepción del RENTESEG y habilite la misma en su red.

Se propone que la empresa operadora proporcione una constancia de la presentación del cuestionamiento en la cual se detalle la procedencia o no del mismo, así como la constancia de la solicitud del abonado para elevar su cuestionamiento al OSIPTEL. Ello debido a que diversos abonados, al contactarse con el OSIPTEL para hacer seguimiento de sus cuestionamientos, informan que al momento de haberlos presentado el concesionario móvil no le proporcionó constancia alguna de su solicitud. Asimismo, sucede que, en ocasiones, los abonados refieren haber solicitado que su cuestionamiento sea elevado al OSIPTEL, pero no cuentan con la constancia de dicha solicitud.

Se reduce a tres (3) días hábiles el plazo de elevación de los cuestionamientos a ser evaluados por el OSIPTEL, considerando que el concesionario móvil no realizará mayor análisis del cuestionamiento y a fin de agilizar el procedimiento. Del mismo modo, se reduce a diez (10) días hábiles el plazo para el pronunciamiento por parte del OSIPTEL.



Asimismo, con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio para la decisión del OSIPTEL respecto del cuestionamiento sobre equipos terminales móviles, se requiere que la empresa operadora verifique si el equipo fue adquirido por el abonado en alguno de sus puntos de venta, y remita dicha información al OSIPTEL, o en todo caso, remita el comprobante de pago y/o constancia de adquisición que haya sido proporcionado por el abonado, en el que figure el IMEI, y/o marca y modelo del equipo, de ser el caso. Cabe indicar que, el hecho que el equipo no se haya adquirido en un punto de venta de la empresa operadora, o que el abonado no haya presentado algún documento que acredite su propiedad, no impide la elevación del cuestionamiento del bloqueo al OSIPTEL.

b) Disposiciones que brindan mayor seguridad en los trámites que realiza el usuario

- Precisiones al procedimiento de contraseña única (numeral 3.3. del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso)

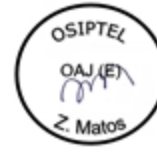
En el mes de junio de 2022 entró en vigencia la disposición sobre la entrega obligatoria de la contraseña única por parte de las empresas operadoras, no obstante, pese a haber transcurrido más de un año, siguen llegando casos a conocimiento del Osiptel de usuarios que no se les brindó la contraseña única por encontrarse dentro de las excepciones de verificación biométrica o por no contar con un Smartphone que les permita acceder a los aplicativos de las empresas operadoras que habrían establecido la empresa únicamente por dicho medio.

En ese sentido, con la finalidad de masificar el uso de la contraseña única, se establecen reglas detalladas sobre su entrega las cuales recogen las actuales prácticas de las empresas operadoras.

c) Disposiciones referidas a la adecuación al Reglamento del RENTESEG

Se propone actualizar los artículos 60 y 61, y el numeral 3.4 del Anexo 5 de las Condiciones de Uso, así como el artículo 9 de las Normas Complementarias del RENTESEG, con la finalidad de:

- Retirar de la Norma de las Condiciones de Uso lo referido al reporte de sustracción, pérdida y recuperación de equipos terminales por parte de los ensambladores, fabricantes en el país y casas comercializadoras y consignarlo en las Normas Complementarias del RENTESEG, según lo previsto en los artículos 11 y 12 del Reglamento del RENTESEG.
- Precisar los supuestos de excepción de verificación biométrica vigentes, considerando que el Reglamento del RENTESEG estableció que, en tanto se implemente el sistema de acceso en línea que permita validar el movimiento migratorio de los extranjeros o sus datos personales contenidos en el Registro Central de Extranjería, la contratación del servicio se realiza previa presentación del original de su documento legal de identidad. Y, de la revisión de la normativa vigente, se advierte que con fecha 28 de setiembre de 2023, la Superintendencia Nacional de Migraciones emitió la Resolución de Superintendencia N° 171-2023-MIGRACIONES, a través de la cual (i) autorizó la prestación de los servicios no exclusivos: “Consulta de Carnet de Extranjería”, “Consulta de Movimiento Migratorio” y “Verificación Biométrica”, que se brindan a través del aplicativo “MIGRACIONES Servicios en Línea” para las



empresas de telefonía móvil que se encuentran bajo el ámbito de supervisión del OSIPTEL, (ii) estableció los costos de los servicios y (iii) aprobó el modelo de contrato de acceso a dicho aplicativo.

En ese sentido, al haberse implementado, a la fecha, el sistema de acceso en línea de consulta de movimiento migratorio y verificación biométrica por parte de la Superintendencia Nacional de Migraciones, el supuesto de excepción de verificación biométrica del contratante extranjero no resulta aplicable; por lo que debe seguirse la regla general de validar la identidad del contratante mediante verificación biométrica. En consecuencia, en el caso del solicitante de nacionalidad extranjera dicha verificación debe ser realizada por las empresas operadoras a través del servicio en línea de verificación biométrica contrastada con la base de datos de la Superintendencia Nacional de Migraciones.

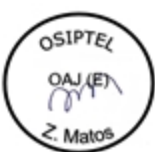
Solo para el caso de personas con discapacidad física o huella desgastada que impida la verificación biométrica, o fallas de conectividad con RENIEC o la Superintendencia Nacional de Migraciones, se admite que pueda validarse la identidad siguiendo el procedimiento de excepción previsto en el numeral 3.4 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso, y, por tanto, en tales casos el medio probatorio a considerar es la copia del documento legal de identidad presentado por el solicitante para la contratación, así como, para el caso de personas nacionales, de manera adicional, se requiere la declaración jurada correspondiente.

Del mismo modo, se propone incluir el artículo 61-A y 65-A a la Norma de las Condiciones de Uso a fin de:

- Precisar los supuestos en los cuales corresponde el desbloqueo del equipo terminal luego de su regularización en el RENTESEG, así como el plazo en el cual debe ejecutar dicha acción la empresa operadora.
- Ampliar el alcance de la actual disposición que establece que con la presentación del reclamo de portabilidad numérica no solicitada también se cuestiona la adquisición del equipo terminal y se considera como una causal de bloqueo, en línea con los establecido en las Normas Complementarias del RENTESEG. Ello siendo que los fraudes que pueden impactar en equipos terminales móviles no se limitan a portabilidades no solicitadas, sino también ocurren en casos de contratación no solicitada sea prepago o pospago.

De otro lado, se propone modificar los artículos 8, 24, 33 y 35 e incluir el artículo 15-A a las Normas Complementarias del RENTESEG, respecto de:

- Establecer el procedimiento de bloqueo preventivo ante una eventual indisponibilidad del sistema RENTESEG que no permita ejecutar la acción de bloqueo de los equipos terminales móviles y suspensión de los servicios vinculados, a fin de evitar que por tales problemas de indisponibilidad aquellos equipos reportados como sustraídos o perdidos continúen cursando tráfico o sean destinados para acciones delictivas.
- Disponer que a través del Instructivo Técnico de las Normas Complementarias del RENTESEG se establecerá la periodicidad, forma de remisión y/o transmisión y procedimientos de la información contenida en los CDR que resulte necesaria para el cumplimiento del objeto y finalidad del RENTESEG.



- Precisar que el registro de ventas se sujeta a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico de las Normas Complementarias del RENTESEG.
- Establecer las reglas sobre el bloqueo y desbloqueo de equipos por Uso Prohibido a través del RENTESEG.

Asimismo, se propone actualizar los artículos 27-A, 27-B, 27-E, 27-G, y 28 de las Normas Complementarias del RENTESEG, principalmente, a fin de:

- Incluir en el Registro de equipos terminales sustraídos, perdidos y recuperados: (i) la información reportada por los ensambladores, fabricantes en el país y casas comercializadoras, conforme lo indica el artículo 12 del Reglamento del RENTESEG y (ii) el número telefónico desde el cual se realiza el reporte (artículo 8 del Reglamento).
- Precisar el proceso de atención del reporte por sustracción o pérdida según la Sexta Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias del RENTESEG.
- Incluir todas las causales de bloqueo de equipo terminal, según los supuestos contemplados en el Reglamento del RENTESEG y las modificaciones realizadas.
- Eliminar la obligación de enviar un mensaje de texto que requiera a los abonados la entrega de los equipos bloqueados para la reactivación del servicio, considerando el actual texto del artículo 22 del Reglamento del RENTESEG.
- Incluir el supuesto de suspensión del servicio cuando el IMEI alterado o no registrado en la Lista Blanca constituya un riesgo o afectación a la seguridad ciudadana de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio del Interior, conforme lo dispone el artículo 22 del Reglamento del RENTESEG.
- Precisar que la entrega de información al RENTESEG también comprende aquella referida a bloqueos o desbloqueos de equipos realizados en atención al reporte de otros países con los cuales el Perú tiene acuerdos internacionales.

d) Régimen sancionador (Artículo 77 de la Norma de las Condiciones de Uso y Anexo de las Normas Complementarias del RENTESEG)

Con la finalidad de generar los incentivos adecuados respecto del cumplimiento de las modificaciones propuestas, se plantea modificar el régimen de infracciones de la Norma de las Condiciones de Uso y las Normas Complementarias del RENTESEG, a fin de establecer como infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones incorporadas con esta modificación normativa.

e) Vigencia

Se propone que la norma entre en vigencia de forma escalonada, conforme al siguiente detalle:

- **Al inicio de la III fase del RENTESEG:** Todas las disposiciones que no implican nuevas obligaciones, en tanto, corresponden a adecuaciones de algunas disposiciones de la Norma de Condiciones de Uso y las Normas Complementarias del RENTESEG al Reglamento del RENTESEG. Asimismo, aquellas obligaciones referidas al reporte y recojo de Lista de excepción; y el procedimiento de cuestionamiento ante equipo bloqueado por IMEI clonado y otros motivos.



Al respecto, considerando que se tratan de obligaciones que se encuentran previstas en otros cuerpos normativos, instructivos y/o manuales de operación, en los cuales se otorgó un plazo de adecuación, el cual –en algunos casos- fue prorrogado en varias oportunidades, se dispone la vigencia de estas disposiciones al inicio de la tercera fase del RENTESEG, siendo que se requiere su aplicación a partir de dicha fecha.

- **Al primer día hábil del mes de enero de 2025:** Aquellas obligaciones referidas a: **(i)** las reglas sobre contraseña única, y **(ii)** al reporte de bloqueo y desbloqueo de los equipos terminales móviles que hayan sido reportados por Uso Prohibido a través del RENTESEG. Asimismo, la eliminación del procedimiento de cuestionamiento de titularidad.

Al respecto, teniendo en cuenta los comentarios de las empresas operadoras se brinda un plazo para que realicen las adecuaciones de sus sistemas y procesos a fin de dar estricto cumplimiento a las disposiciones emitidas.

f) Disposiciones Derogatorias

Considerando que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1596 derogó el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1338 que regulaba la figura de intercambio seguro, se derogan los artículos 62 y 63 de la Norma de las Condiciones de Uso, y los artículos 21 y 27-C de las Normas Complementarias del RENTESEG.

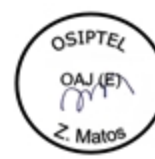
Teniendo en cuenta los comentarios de las empresas operadoras respecto a la necesidad de estandarizar el procedimiento y los plazos de atención para los casos relacionados a la contratación no solicitada de líneas móviles prepago y pospago se deroga la figura de cuestionamiento de titularidad prepago, y, por ende, el artículo 17 y el numeral 4 del Anexo 4 de la Norma de las Condiciones de Uso.

De otro lado, se deroga la Segunda Disposición Complementaria Final de la Norma aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 072-2022-CD/OSIPTEL, la cual, de manera excepcional, permitía la realización de la contratación de la línea móvil adicional, reposición de SIM card y cambio de titularidad sin requerir el ingreso de la contraseña única por primera y única vez. Dicha medida se adopta con la finalidad de brindar mayor seguridad en la realización de dichos trámites y considerando que ha transcurrido más de un año desde la vigencia de la obligatoriedad de la entrega de la contraseña única, periodo durante el cual un mayor número de abonados han podido acceder a ella. Cabe indicar que esta medida se aplicará desde el primer día hábil de enero de 2025, por lo que durante este periodo una mayor cantidad de abonados podrán tener acceso a la contraseña única.

Finalmente, se deroga el anexo 9 de la Norma de las Condiciones de Uso a fin de que el Régimen de Infracciones y Sanciones forme parte del contenido de la norma y no se encuentre en un anexo.

3. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS

En atención a los Lineamientos de Mejora Regulatoria del OSIPTEL, aprobados mediante la Resolución N° 030-2024-CD/OSIPTEL, se ha cumplido con la evaluación económica de la propuesta normativa mediante el Análisis Costo Beneficio (ACB), y se ha obtenido que las medidas evaluadas mejoran el bienestar social y cumplen con los



criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en línea con las medidas para garantizar la seguridad ciudadana y la contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Específicamente, en el caso de la propuesta relacionada con la problemática de los IMEI clonados o duplicados, se reconoce que los equipos duplicados o clonados son principalmente utilizados por la delincuencia para cometer extorsiones, debido a que no resultaría posible a las autoridades correspondientes, identificar al delincuente. Asimismo, se ha considerado que el proceso de clonación probablemente requiera de equipos móviles robados de gama media, a los cuales se clona el IMEI y se recoloca en equipos móviles robados de gama alta, para ser vendidos en los mercados informales de equipos usados.

De esta manera, se ha estimado para un período de 6 años, que esta propuesta normativa tiene un ratio beneficio-costos de 5.64, superior a 1, y que demuestra que la propuesta normativa genera una mejora en el bienestar social.

Por otra parte, en el caso de la propuesta relacionada con la problemática asociada con la información reportada en el Registro de Abonados, la contraseña única, el cuestionamiento de titularidad prepago, y en línea con lo establecido en los Lineamientos de Mejora Regulatoria del OSIPTEL, también se cumplió con realizar la evaluación económica de la propuesta normativa mediante el AMC, dando como resultado que las medidas evaluadas mejoran el bienestar social y cumplen con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Los atributos elegidos y los pesos otorgados garantizan que este AMC evalúe de manera equilibrada los diversos aspectos que el mercado y los usuarios valoran. En tal sentido, los resultados obtenidos permiten identificar la alternativa más recomendable o la que va a generar un mayor impacto en el bienestar social, la cual presentó una mejora de 0.25 respecto a una línea base, por lo que se recomienda la implementación de las medidas regulatorias propuestas.

4. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La normativa propuesta se encuentra en línea con la legislación vigente, siendo que adecúa las disposiciones de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y las Normas Complementarias del RENTESEG a lo previsto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2019-IN.

Asimismo, conforme se indicó previamente, a través del Decreto Legislativo N° 1338 se faculta al OSIPTEL a establecer la normativa necesaria que coadyuve al cumplimiento de la finalidad de la seguridad ciudadana relacionada a la contratación del servicio público móvil y la operatividad del RENTESEG. Del mismo modo, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, señala en su artículo 32 que las empresas operadoras se encuentran obligadas a contar con un Registro de Abonados con la información que establezca el OSIPTEL. Por tanto, la regulación propuesta se realiza en el marco de las citadas disposiciones vigentes.

